

**RESOLUCIÓN No. 492 DE 27 DE MAYO DE 2026**

*“Por la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 292 del 15 de mayo de 2025** “Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el expediente No 202333011000100024E que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito con ocasión de las intervenciones realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 11 8 68, matrícula inmobiliaria 050C-00026172, CHIP AAA0032FEPP, barrio la catedral, localidad la Candelaria, con el nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico, ubicado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá.*

**LA SECRETARIA DE DESPACHO (E)
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En ejercicio de las facultades y competencias legales y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Acuerdo Distrital 735 de 2019, Decreto 649 de 2025, y el numeral 2º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA Decreto 178 de 2026 y

CONSIDERANDO:**I. SÍNTESIS DEL CASO**

1.- Mediante Auto No. 016 del 26 de julio de 2024, **EL DIRECTOR DE ARTE, CULTURA Y PATRIMONIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**, ordenó la apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y formuló pliego de cargos contra **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79525690 y **ELKIN ORLANDO GÓMEZ SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79792849, en calidad de propietarios, por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito de Bogotá, por realizar intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en el inmueble con nomenclatura Calle 11 8 68, matrícula inmobiliaria 050C-00026172, CHIP AAA0032FEPP, barrio la catedral, localidad la Candelaria, con el nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico, ubicado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá, declarado bien de interés cultural del ámbito Nacional mediante Decreto 264 de 1963 y el Decreto 678 de 1994 y a su vez cobijado por la Resolución 0088 del 06 de abril del 2021 “Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, declarado como bien de interés cultural del ámbito Nacional” y la Resolución 092 del 2023 “Por la cual se modifica la Resolución 88 de 2021, “por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, declarado como bien de interés cultural del ámbito Nacional” expedidas por el Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes.

2.- Que tal como consta en el expediente del proceso, mediante múltiples comunicaciones dirigidas a los propietarios del inmueble, la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, les realizó citación para notificación personal y posteriormente notificación por aviso del Auto de apertura del proceso sancionatorio y solo hasta el día 19 de noviembre de 2024, los señores Carlos Arturo Martínez Sarmiento y Elkin Orlando Gómez Sarmiento fueron notificados personalmente del



RESOLUCIÓN No. 492 DE 27 DE MAYO DE 2026

“Por la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 292 del 15 de mayo de 2025 “Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el expediente No 202333011000100024E que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito con ocasión de las intervenciones realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 11 8 68, matrícula inmobiliaria 050C-00026172, CHIP AAA0032FEPP, barrio la catedral, localidad la Candelaria, con el nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico, ubicado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá.

auto No. 016, otorgándoles un término de quince (15) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, tal como consta en las siguientes imágenes:

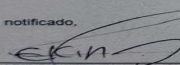
NOTIFICACIÓN PERSONAL

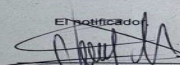
En la ciudad de Bogotá, siendo las 3:00 pm del día diecinueve (19) de noviembre de 2024 se presentó en la sede de la Dirección de Arte Cultural y Patrimonio de la Secretaría de Cultura de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, el señor ELKIN ORLANDO GÓMEZ SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.792.849 de Bogotá, con el fin de notificarse personalmente del contenido del Auto No. 016 del 26 de julio de 2024, radicado con No. 20243300269E43 *“Por el cual se ordena la apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formula pliego de cargos*, del cual se le entrega copia que consta de 30 páginas en 15 folios.

Se le informa a la señora ELKIN ORLANDO GÓMEZ SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.792.849 de Bogotá, que cuenta con un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente notificación personal, para que presente por escrito descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del CPACA.

Autorización para notificación por medios electrónicos:
cannabisjeans@hotmail.com

Conforme lo disponen los artículos 56, 57 y 68 de la Ley 1437 de 1997, si / no autorizo la notificación electrónica de los actos administrativos que se expidan en el curso del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

El notificado, 
ELKIN ORLANDO GÓMEZ SARMIENTO
C.C. 79.792.849 de Bogotá

El notificador, 
Jennyfer Andrea Estevez Estevez
C.C. 1.104.068.963 de Oiba (Sder)
Cargo: Profesional Especializado

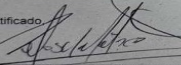
NOTIFICACIÓN PERSONAL

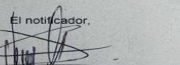
En la ciudad de Bogotá, siendo las 3:00 pm del día diecinueve (19) de noviembre de 2024 se presentó en la sede de la Dirección de Arte Cultural y Patrimonio de la Secretaría de Cultura de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, el señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.525.690 de Bogotá, con el fin de notificarse personalmente del contenido del Auto No. 016 del 26 de julio de 2024, radicado con No. 20243300269E43 *“Por el cual se ordena la apertura del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formula pliego de cargos*, del cual se le entrega copia que consta de 30 páginas en 15 folios.

Se le informa a la señora CARLOS ARTURO MARTÍNEZ SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.525.690 de Bogotá, que cuenta con un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente notificación personal, para que presente por escrito descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del CPACA.

Autorización para notificación por medios electrónicos:
cannabisjeans@hotmail.com

Conforme lo disponen los artículos 56, 57 y 68 de la Ley 1437 de 1997, si / no autorizo la notificación electrónica de los actos administrativos que se expidan en el curso del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

El notificado, 
CARLOS ARTURO MARTÍNEZ SARMIENTO
C.C. 79.525.690 de Bogotá

El notificador, 
Jennyfer Andrea Estevez Estevez
C.C. 1.104.068.963 de Oiba (Sder)
Cargo: Profesional Especializado

3.- Que no obstante haberse realizado la notificación personal del Auto de apertura del proceso sancionatorio, dentro de los términos otorgados para tal fin, no fueron allegados descargos, ni solicitud de pruebas por parte de los señores Carlos Arturo Martínez Sarmiento y Elkin Orlando Gómez Sarmiento.

4.- Que, de igual manera, dentro del proceso se expidió el Auto N. ° 001 del 07 de enero del 2025 por el cual se abre el periodo probatorio, del cual se informó a los propietarios mediante comunicación con radicado No.20253300000721, remitido el día 08 de enero de 2025 al correo electrónico autorizado por los propietarios del inmueble para notificaciones.





RESOLUCIÓN No. 492 DE 27 DE MAYO DE 2026

*“Por la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 292 del 15 de mayo de 2025** “Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el expediente No 202333011000100024E que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito con ocasión de las intervenciones realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 11 8 68, matrícula inmobiliaria 050C-00026172, CHIP AAA0032FEPP, barrio la catedral, localidad la Candelaria, con el nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico, ubicado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá.*

5.- Que, como consecuencia del proceso adelantado, mediante Resolución No. 292 del 15 de mayo de 2025, el Director de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, decidió el procedimiento administrativo sancionatorio y resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR responsables a **Carlos Arturo Martínez Sarmiento** identificado con cédula de ciudadanía No 79525690 y **Elkin Orlando Gómez Sarmiento** identificado con cédula de ciudadanía No 79792849, al incurrir en la falta establecida en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008 numeral 4, contra el patrimonio cultural del Distrito, materializada con la intervención sin autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el inmueble con nomenclatura Calle 11 8 68, matrícula inmobiliaria 050C-00026172, CHIP AAA0032FEPP, barrio la catedral, localidad la Candelaria, con el nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico, ubicado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá, declarado bien de interés cultural del ámbito Nacional mediante Decreto 264 de 1963 y el Decreto 678 de 1994 y a su vez cobijado por la Resolución 0088 del 06 de abril del 2021 “Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, declarado como bien de interés cultural del ámbito Nacional” y la Resolución 092 del 2023 “Por la cual se modifica la Resolución 88 de 2021, “por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, declarado como bien de interés cultural del ámbito Nacional” expedidas por el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER a **Carlos Arturo Martínez Sarmiento** identificado con cédula de ciudadanía No 79525690 y **Elkin Orlando Gómez Sarmiento** identificado con cédula de ciudadanía No 79792849, en calidad de propietarios, la sanción de MULTA de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalentes a CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$427.050.000), 49.290,17 UVB (Unidades de Valor Básico) a favor del Distrito Capital con NIT 899.999.061-9.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR como medidas protectoras para la recuperación de los valores afectados en el inmueble con nomenclatura calle 11 8 68, las siguientes:

1. Restablecer las condiciones arquitectónicas, espaciales y tipologías de la edificación a pesar de las continuas intervenciones que se han realizado al interior, de acuerdo a lo descrito en la ficha de valoración.
- 2.- Recuperar los patios propios de la tipología de la manzana y arquitectónica, propias de la arquitectura republicana.



RESOLUCIÓN No. 492 DE 27 DE MAYO DE 2026

*“Por la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 292 del 15 de mayo de 2025** “Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el expediente No 202333011000100024E que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito con ocasión de las intervenciones realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 11 8 68, matrícula inmobiliaria 050C-00026172, CHIP AAA0032FEPP, barrio la catedral, localidad la Candelaria, con el nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico, ubicado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá.*

Para lo anterior, deberá presentarse previamente anteproyecto de intervención ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para su evaluación y aprobación; las medidas protectoras deberán realizarse en un plazo de 36 meses, so pena de iniciarse otro proceso administrativo para su cumplimiento; En caso de que ya cuenten con autorización de anteproyecto y licencia de construcción y la ejecución no se pueda terminar dentro del plazo señalado, indicar esta situación al despacho con la debida documentación, para estudiar la posibilidad de otorgarse una prórroga.

ARTICULO CUARTO. *En firme la presente Resolución el pago de la sanción de multa deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ante la Secretaría Distrital de Hacienda y deberá enviarse a este Despacho el recibo de consignación donde conste el pago, en original. (...)*

6.- Que, la citada resolución fue notificada a los señores **Carlos Arturo Martínez Sarmiento** y **Elkin Orlando Gómez Sarmiento** al correo autorizado por ellos para notificación electrónica el día 16 de mayo de 2025, tal como consta en la siguiente imagen:



RESOLUCIÓN No. 492 DE 27 DE MAYO DE 2026

“Por la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 292 del 15 de mayo de 2025 “Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el expediente No 202333011000100024E que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito con ocasión de las intervenciones realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 11 8 68, matrícula inmobiliaria 050C-00026172, CHIP AAA0032FEPP, barrio la catedral, localidad la Candelaria, con el nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico, ubicado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de Secretaría de Cultura Recreación y Deporte identificado(a) con NIT 899999062-3 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de un sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 35-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 23061
Remiten: notificaciones@scrd.gov.co
Cuenta Remitente: comcertificadonotificaciones@6-72.com.co
Destinatario: carolabojames@hotmail.com - Carlos Arturo Martínez Sarmiento - Elkin Orlando Gómez Sarmiento
Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 292 DEL 15 DE MAYO DE 2025
Fecha envío: 2025-05-16 15:25
Documento adjunto: SI
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por enviado cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del emisor o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 20250516 Hora: 15:33:47	Tiempo de Envío: May 16 20:33:47 2025 GMT Pública: 1.3.0.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se notifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Nota: En el evento continúe la frase "Queued mail for delivery" correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras verificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, continúen evidencias suficientes para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.	Fecha: 20250516 Hora: 15:33:58	May 16 15:33:58 el-c05-02cal post@smtp[12238] 6872212487F0: ip=concepcion@bomail.com, rel=mailto-concepcion@bomail.com, cont=101.08.318.25, delay=0.1, delayext=08/00/03 2.4, size=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 "sent@bomail.com")<748163182001@concepcion.com> c=4272ab496083a882001@concepcion.com, s=6ab4-72.000.000 [mailto=122792003147, hostname=A11P23M11309NAMP233.PECCO.DUTEL, 0 CR, CRM] 250.0 bytes in 0.207, 100.077 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.3
Lectura del mensaje	Fecha: 20250519 Hora: 12:24:06	Dirección IP: 201.184.37.103 Colombia - Distrito Capital de Bogotá - Bogotá Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows; NT 10.0; Win64; x64; AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

7.- Que, conforme a lo establecido en el Artículo 76 del CPACA, los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, en consecuencia, los términos para impugnar la Resolución 292 de 2025 vencieron el día **30 de mayo de 2025**.

8.- Que mediante comunicación con radicado No. 20257100115492 del 27 de mayo de 2025, la señora Olga Lucia Rodríguez Caviedes, obrando en calidad de apoderada del señor ELKIN ORLANDO GOMEZ SARMIENTO solicitó al Director de Arte, Cultura y Patrimonio de la entidad que. *“(…) En virtud que hasta esta hora y fecha me otorgan poder, respetuosamente solicito: PRIMERO: Copia digital del expediente de la referencia. Que conforme a lo anterior: SEGUNDO: Solicito ampliación del término para interponer los recursos de reposición y apelación dado a que no he tenido acceso al expediente.*

**RESOLUCIÓN No. 492 DE 27 DE MAYO DE 2026**

*“Por la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 292 del 15 de mayo de 2025** “Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el expediente No 202333011000100024E que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito con ocasión de las intervenciones realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 11 8 68, matrícula inmobiliaria 050C-00026172, CHIP AAA0032FEPP, barrio la catedral, localidad la Candelaria, con el nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico, ubicado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá.*

9.- Que con oficio con radicado No. 20253300096811 del 28 de mayo de 2025, el Director de Arte, Cultura y Patrimonio de la entidad dio respuesta a la solicitud presentada por la señora Olga Lucía Rodríguez en los siguientes términos:

“(…) Revisado el expediente, se observa que el 19 de mayo de 2025, su apoderado fue notificado del contenido de la Resolución No 292 del 15 de mayo de 2025 al correo electrónico cannabisjeans@hotmail.com (tal como lo manifestó el 28 de mayo de 2025 cuando acudieron a la Oficina de atención al ciudadano de esta entidad). Que, bajo este término, las partes tendrían hasta el 2 de junio de 2025, para la presentación de los recursos de reposición y apelación. Aunado a lo anterior, y en vista que a la abogada se le fue otorgado poder hasta el 27 de mayo de 2025 tal como se evidencia en el poder adjunto, este despacho procederá a otorgar nuevamente el término de 10 días hábiles, para que presente los recursos de reposición y apelación, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del señor Elkin Orlando Gómez Sarmiento. Se advierte que este término se empezará a contar desde el día de recibo de la presente comunicación y no es prorrogable. Así mismo, se advierte que el término anteriormente citado, no cobija al señor Carlos Arturo Martínez Sarmiento, ya que usted no funge actualmente como apoderada del mismo, según el poder que obra dentro del expediente (…)”

10.- Que, mediante comunicación con radicado No. 20257100118612 del 30 de mayo de 2025, la señora Olga Lucía Rodríguez Caviedes, obrando en calidad de apoderada del señor CARLOS ARTURO MARTINEZ SARMIENTO manifiesta entre otros aspectos lo siguiente: *“(…) En virtud que hasta esta hora y fecha me otorgan poder, respetuosamente manifiesto: PRIMERO: El señor CARLOS A. MARTINEZ S. se encuentra fuera del país y no le fue posible enviar el poder dado a que se encontraba sin conexión, tal como se evidencia en el itinerario. SEGUNDO: Recibo poder en esta hora y fecha, conforme a la certificación de envío de correo electrónico. TERCERO: El día de ayer recibo respuesta 20253300096811 por parte del Director de Arte, Cultura y Patrimonio, ampliando el término de presentación de los recursos del señor ELKIN ORLANDO GOMEZ SARMIENTO, enviando enlace del expediente. Por lo anteriormente expuesto: Solicito ampliación del término para interponer los recursos de reposición.*

11.- Que, en respuesta de la comunicación presentada, el Director de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCRD, mediante oficio con radicado No. 20253300101071 del 3 de junio de 2025 manifestó:

“(…) La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte recibió su petición allegada mediante radicado Orfeo SCRD No 20257100118612 del 30 de mayo de 2025, en la cual solicita: 1. “(…) Ampliación del término para interponer los recursos de reposición, (...)ya que el señor CARLOS A. MARTINEZ S. se encuentra fuera del país y no le fue posible enviar el poder dado a que se encontraba sin conexión, tal como se evidencia en el itinerario. (...)” Respuesta: Revisado el expediente, se evidencia que en la actualidad usted funge como la apoderada del señor Elkin Orlando Gómez Sarmiento y el señor Carlos Arturo Martínez Sarmiento; Que, en vista que el 28 de mayo de 2025, se le concedió una prórroga de 10 días, para la presentación de los



RESOLUCIÓN No. 492 DE 27 DE MAYO DE 2026

*“Por la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 292 del 15 de mayo de 2025** “Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el expediente No 202333011000100024E que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito con ocasión de las intervenciones realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 11 8 68, matrícula inmobiliaria 050C-00026172, CHIP AAA0032FEPP, barrio la catedral, localidad la Candelaria, con el nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico, ubicado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá.*

recursos de reposición y apelación, sus representados contarán con el mismo término para la presentación de los recursos, esto es hasta el 13 de junio de 2025. (...)”

12.- Que, mediante radicado No. 20257100130222 del 12 de junio de 2025, la apoderada de los señores **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ SARMIENTO** y **ELKIN ORLANDO GÓMEZ SARMIENTO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 292 de 2025.

13.- Que el día 03 de marzo de 2026, la Directora de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte con Resolución No. 164 decidió el recurso de reposición presentado contra la Resolución 292 del 15 de mayo de 2025, resolviendo:

“(...

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER la Resolución No 292 del 15 de mayo de 2025 Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, declarado como bien de interés cultural del ámbito Nacional” y la Resolución 092 del 2023 “Por la cual se modifica la Resolución 88 de 2021, “por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del Centro Histórico de Bogotá, declarado como bien de interés cultural del ámbito Nacional”, y en consecuencia, confirmar íntegramente su contenido por las razones y consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR la sanción impuesta a **Carlos Arturo Martínez Sarmiento** identificado con cédula de ciudadanía No 79525690 y **Elkin Orlando Gómez Sarmiento** identificado con cédula de ciudadanía No 79792849, en calidad de propietarios del inmueble.

ARTICULO TERCERO. Modifíquese el artículo 2 de la Resolución No 292 del 15 de mayo de 2025 de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedara así:

“IMPONER SOLIDARIAMENTE a los señores Carlos Arturo Martínez Sarmiento identificado con cédula de ciudadanía No 79525690 y Elkin Orlando Gómez Sarmiento identificado con cédula de ciudadanía No 79792849, en calidad de propietarios, la sanción de **MULTA de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalentes a CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$427.050.000), 49.290,17 UVB (Unidades de Valor Básico) a favor del Distrito Capital con NIT 899.999.061-9.**”

ARTICULO CUARTO. CONCEDER a los recurrentes el recurso de apelación interpuesto en debida forma de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en



RESOLUCIÓN No. 492 DE 27 DE MAYO DE 2026

*“Por la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 292 del 15 de mayo de 2025** “Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el expediente No 202333011000100024E que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito con ocasión de las intervenciones realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 11 8 68, matrícula inmobiliaria 050C-00026172, CHIP AAA0032FEPP, barrio la catedral, localidad la Candelaria, con el nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico, ubicado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá.*

consecuencia, envíese el expediente al despacho del Secretario de Cultura, Recreación y Deporte, para que sea resuelto el mencionado recurso.

Es de anotar que, en este acto administrativo se cometió una imprecisión en su Artículo Primero, en la citación que se hace del epígrafe de la Resolución No. 292 de 2025; no obstante, se considera que no invalida la decisión de fondo que se adopta en el sentido de no reponer dicho acto administrativo.

14.- Que, mediante comunicación con radicado No. 20263300194853, la Directora de Arte, Cultura y Patrimonio (E), realizó el traslado del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 292 de 2025, ante el Despacho del Secretario de Cultura, Recreación y Deporte para ser resuelto conforme a sus competencias.

RECURSO DE APELACIÓN

I.1. Oportunidad y requisitos del recurso.

A continuación, procede el Despacho a revisar si el recurso impetrado cumple con los requisitos señalados en los Artículos 76 y 77 del CPACA:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)*

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. **Interponerse dentro del plazo legal,** por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

**RESOLUCIÓN No. 492 DE 27 DE MAYO DE 2026**

*“Por la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 292 del 15 de mayo de 2025** “Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el expediente No 202333011000100024E que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito con ocasión de las intervenciones realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 11 8 68, matrícula inmobiliaria 050C-00026172, CHIP AAA0032FEPP, barrio la catedral, localidad la Candelaria, con el nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico, ubicado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con la trazabilidad de la actuación efectuada en la síntesis del caso del presente acto administrativo, se pudo evidenciar que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, realizó la notificación electrónica de la Resolución 292 de 2025, el día 16 de mayo de 2025 a los propietarios del inmueble señores **Carlos Arturo Martínez Sarmiento** y **Elkin Orlando Gómez Sarmiento**, al correo por ellos autorizado, venciendo los términos legales para interponer los recursos el día 30 de mayo de 2025.

No obstante lo anterior de la documentación que obra en el expediente y de las actuaciones adelantadas por la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio se pudo establecer que mediante comunicación del 27 de mayo la apoderada del señor ELKIN ORLANDO GOMEZ manifiesta que en esa fecha le fue otorgado poder, razón por la cual solicita ampliación del término para presentar los recursos y posteriormente con oficio del 30 de mayo, radica una solicitud similar, donde manifiesta que solo hasta esa fecha el señor Carlos Arturo Martínez le otorgó poder y requiere la ampliación del término para presentar los recursos.

En respuesta a las mentadas solicitudes la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio accedió a las mismas y en consecuencia concedió una prórroga de 10 días, para la presentación de los recursos de reposición y apelación, hasta el 13 de junio de 2025.

Actuando dentro de los términos adicionales otorgados, el día 12 de junio la apoderada de los propietarios del inmueble presenta los recursos y la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio resuelve el recurso de reposición confirmando la decisión mediante Resolución 164 del 03 de marzo de 2026.

Frente a las actuaciones adelantadas es necesario realizar la siguiente precisión:

En la comunicación dirigida por la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCRD a la apoderada de los propietarios del inmueble se incurre en imprecisiones al considerar que la notificación de la Resolución 292 de 2025 se surtió el día 19 de mayo de 2025, fecha en la que se abrió el correo por parte de los destinatarios y que el término para interponer los recursos vencía el 2 de junio.

En este aspecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 56 del CPACA, frente a la notificación electrónica de los actos administrativos:

RESOLUCIÓN No. 492 DE 27 DE MAYO DE 2026

*“Por la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 292 del 15 de mayo de 2025** “Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el expediente No 202333011000100024E que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito con ocasión de las intervenciones realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 11 8 68, matrícula inmobiliaria 050C-00026172, CHIP AAA0032FEPP, barrio la catedral, localidad la Candelaria, con el nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico, ubicado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá.*

“ARTÍCULO 56: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

“(…) Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

***La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración”.** (negrilla fuera de texto)*

Conforme al certificado expedido por la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S, el envío de la notificación de la Resolución 292 de 2025 se efectuó el día 16 de mayo de 2025, al correo electrónico autorizado por los propietarios del inmueble para notificación cannabisjeans@hotmail.com, con acuse de recibo en la misma fecha, es decir que la notificación quedó realizada el 16 de mayo de 2025 y no el 19 de mayo de 2025 cuando se abrió el correo, en consecuencia los términos legales para interponer los recursos vencieron el 30 de mayo de 2025.

En consecuencia, la notificación por correo electrónico se entiende surtida cuando es recibido el mensaje y no cuando el destinatario da apertura a la bandeja de correos y le da lectura, porque de esta manera se estaría dejando la notificación electrónica a la voluntad del receptor, en consecuencia, los recursos impetrados son extemporáneos.

I.2. Competencia de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

Que el Artículo 7º del Decreto 649 de 2025 establece como funciones del Despacho de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte entre otras la siguiente:

“16. Resolver los recursos de apelación o queja relacionados con las decisiones en las que actúe como segunda instancia.”.

A su vez, el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA establece la competencia de la autoridad que resuelve el recurso de apelación, así:

***“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

RESOLUCIÓN No. 492 DE 27 DE MAYO DE 2026

*“Por la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 292 del 15 de mayo de 2025** “Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el expediente No 202333011000100024E que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito con ocasión de las intervenciones realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 11 8 68, matrícula inmobiliaria 050C-00026172, CHIP AAA0032FEPP, barrio la catedral, localidad la Candelaria, con el nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico, ubicado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá.*

2. El de apelación, para ante **el inmediato superior administrativo o funcional** con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta, que el Secretario de Cultura, Recreación y Deporte es el superior inmediato administrativo y funcional del Director de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, corresponde a este despacho pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 292 de 2025.

II. ANÁLISIS DEL CASO

En las comunicaciones en virtud de las cuales el Director de Arte, Cultura y Patrimonio de la entidad dio respuesta a las solicitudes de ampliación de los términos para interponer los recursos, presentadas por la señora Olga Lucía Rodríguez, se manifiesta entre otros aspectos que concede una prórroga de 10 días hasta el 13 de junio de 2025 para la presentación de los recursos de reposición y apelación en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En la trazabilidad de los hechos y comunicaciones que reposan en el expediente del proceso existe evidencia suficiente de que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte garantizó a los propietarios del inmueble el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, es así como el Auto 16 de 2024, mediante el cual se ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio y se formuló pliego de cargos, para realizar su notificación se remitieron múltiples comunicaciones por parte de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, hasta lograr su notificación personal el día 19 de noviembre de 2024, haciendo entrega del documento y concediendo un término de 15 días hábiles para presentar descargos y pruebas; sin embargo dentro de los términos otorgados los señores Carlos Arturo Martínez Sarmiento y Elkin Orlando Gómez Sarmiento no realizaron ninguna actuación dentro del proceso.

De igual manera fueron informados a través del correo electrónico autorizado para tal fin, del Auto N. ° 001 del 07 de enero del 2025 por el cual se abre el periodo probatorio y del Auto No. 012 del 4 de marzo de 2025, mediante el cual se cerró el periodo probatorio y se dio traslado para presentar alegatos de conclusión, términos dentro los cuales no existió ningún tipo de participación ni pronunciamiento por parte de los propietarios del inmueble.



RESOLUCIÓN No. 492 DE 27 DE MAYO DE 2026

*“Por la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 292 del 15 de mayo de 2025** “Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el expediente No 202333011000100024E que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito con ocasión de las intervenciones realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 11 8 68, matrícula inmobiliaria 050C-00026172, CHIP AAA0032FEPP, barrio la catedral, localidad la Candelaria, con el nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico, ubicado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá.*

Así mismo, la notificación de la Resolución No. 292 de 2025 se surtió en debida forma, otorgando los términos legales para que se pudiesen presentar los recursos de ley; sin embargo y como se puede observar en las comunicaciones citadas en los numerales 8 y 10 de la síntesis realizada en el presente acto administrativo, se puede evidenciar que el señor ELKIN ORLANDO GÓMEZ otorgó poder a la abogada el día 27 de mayo de 2025 y el señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ otorgó poder el mismo día en que se vencían los términos para impugnar el acto administrativo, esto es el 30 de mayo de 2025, razones que aduce la apoderada para solicitar la ampliación de los términos para recurrir.

Se evidencia entonces un desinterés total por parte de los implicados en el proceso, porque a pesar de las múltiples oportunidades otorgadas por la entidad para hacerse parte en el mismo y ejercer su derecho a la defensa y contradicción no realizaron ningún tipo de intervención, lo cual no es imputable a la entidad y por las mismas razones no puede ser interpretado por la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la entidad como razón suficiente y justificable para otorgar un término adicional de diez (10) días para interponer los recursos de ley contra la Resolución 252 de 2025, con abierta vulneración de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalan los requisitos y términos para presentación de los recursos.

En consecuencia, este Despacho no entrará a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los señores ELKIN ORLANDO GÓMEZ y CARLOS ARTURO MARTÍNEZ, toda vez que fue interpuesto de manera extemporánea, tal como quedó expuesto anteriormente.

En lo que respecta al debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia **C-029/21** realizó las siguientes precisiones:

“(…)

6. Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del **debido proceso administrativo**, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso (…).”

“(…) el principio de publicidad y los derechos de contradicción y defensa son especialmente relevantes en los procedimientos administrativos sancionatorios, particularmente en el proceso disciplinario. Así, el derecho de defensa permite garantizar la intervención de las partes o de los

**RESOLUCIÓN No. 492 DE 27 DE MAYO DE 2026**

*“Por la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 292 del 15 de mayo de 2025** “Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el expediente No 202333011000100024E que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito con ocasión de las intervenciones realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 11 8 68, matrícula inmobiliaria 050C-00026172, CHIP AAA0032FEPP, barrio la catedral, localidad la Candelaria, con el nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico, ubicado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá.*

terceros interesados en el trámite. También, el principio de publicidad asegura los derechos del procesado, del quejoso y de las víctimas, así como la participación de la comunidad y se encamina a preservar la imparcialidad y la transparencia en la actuación administrativa y permitir el ejercicio del derecho de contradicción. De igual modo, las notificaciones son una expresión de los citados mandatos constitucionales, en la medida en que su propósito es el de dar a conocer las actuaciones de la autoridad administrativa (...).”

En el trámite del proceso adelantado por la entidad se dio aplicación a las garantías del debido proceso enunciados en la sentencia citada en favor de los propietarios del inmueble, quienes a pesar de ello no utilizaron los mecanismos de defensa y contradicción otorgados en cumplimiento del procedimiento establecido en el CPACA, tal como quedó demostrado en los considerandos anteriores y solo interpusieron los recursos contra la Resolución 252 de 2025, dentro de los términos adicionales que de manera errática fueron otorgados por la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio.

En línea con lo anterior, corresponde a este Despacho en el trámite del recurso de apelación impetrado, garantizar de igual manera el debido proceso, del cual hace parte fundamental el respeto de las formas propias previstas para cada juicio en el ordenamiento jurídico y la aplicación de las normas que los rigen, en esta etapa específica los Artículos 76, 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regulan aspectos relacionados con los recursos contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación **deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...)**”* negrilla fuera de texto.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...)** negrilla fuera de texto.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**

RESOLUCIÓN No. 492 DE 27 DE MAYO DE 2026

*“Por la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución No. 292 del 15 de mayo de 2025** “Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el expediente No 202333011000100024E que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito con ocasión de las intervenciones realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 11 8 68, matrícula inmobiliaria 050C-00026172, CHIP AAA0032FEPP, barrio la catedral, localidad la Candelaria, con el nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico, ubicado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente **deberá rechazarlo**. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.* (negrilla fuera de texto).

En el caso que nos ocupa y tal como quedó expuesto en líneas que preceden, pero que sin embargo es pertinente reiterarlo, la Resolución 292 de 2025 fue notificada a los propietarios del inmueble al correo electrónico por ellos autorizado, el día **16 de mayo de 2025**, en consecuencia, los términos para impugnar el acto vencieron el **30 de mayo de 2025** y los recursos fueron presentados el día **12 de junio de 2025**.

Las normas citadas son categóricas al señalar que los recursos deben interponerse dentro de los **10 días siguientes** a la notificación del acto administrativo, adicionalmente como uno de los requisitos para su presentación, es que esta se realice **dentro del plazo legal**, el cual no puede ser modificado por ninguna autoridad y adicionalmente, cuando estos no cumplen con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 77 el funcionario competente deberá rechazarlos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 292 del 15 de mayo de 2025 *“Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el expediente No 202333011000100024E que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito con ocasión de las intervenciones realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 11 8 68, matrícula inmobiliaria 050C-00026172, CHIP AAA0032FEPP, barrio la catedral, localidad la Candelaria, con el nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico, ubicado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá”* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. NOTIFICAR por la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** de esta entidad en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- a los señores **Carlos Arturo Martínez Sarmiento y Elkin Orlando Gómez Sarmiento** al correo electrónico cannabisjeans@hotmail.com y a través de su apoderada la abogada Olga Lucia Rodríguez al correo electrónico olgarodriguezc.abogada@gmail.com.

**RESOLUCIÓN No. 492 DE 27 DE MAYO DE 2026**

“Por la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 292 del 15 de mayo de 2025 “Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el expediente No 202333011000100024E que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito con ocasión de las intervenciones realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 11 8 68, matrícula inmobiliaria 050C-00026172, CHIP AAA0032FEPP, barrio la catedral, localidad la Candelaria, con el nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico, ubicado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá.

ARTÍCULO 3°. COMUNICAR, por parte de la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** de esta Secretaría, el contenido del presente acto administrativo al Director del **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** al correo electrónico correspondencia@idpc.gov.co al **Director de Arte, Cultura y Patrimonio** de la SCRCD para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4°. REMITIR por parte de la **Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano** de esta entidad, copia del presente acto administrativo al expediente 202333011000100024E y **REMITIR** las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

ARTÍCULO 5°. INFORMAR que contra esta providencia no procede ningún recurso, de conformidad con lo señalado en el Artículo 74 del CPACA.

ARTÍCULO 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo (05) de dos mil veintiséis (2026)

ANA MARIA BOADA AYALA

Secretaria de Despacho (E)

Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Revisó y Ajusto: Héctor Ricardo Ojeda Sierra– Jefe Oficina Jurídica (E)

Proyectó: Julieta Vence Mendoza - Contratista Oficina Jurídica – SCRCD

Jairo Ignacio Ramírez- Contratista Oficina Jurídica- SCRCD.


Documento 20261100303223 firmado electrónicamente por:	
Ana María Boada Ayala (E)	Secretaria de Despacho (E) Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Fecha firma: 26-05-2026 17:03:31
Hector Ricardo Ojeda Sierra (E)	Jefe Oficina Jurídica (E) Oficina Jurídica Fecha firma: 26-05-2026 16:24:30
Jairo Ignacio Ramirez Cruz	contratista Oficina Jurídica





RESOLUCIÓN No. 492 DE 27 DE MAYO DE 2026

“Por la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 292 del 15 de mayo de 2025 “Por la cual se decide el procedimiento administrativo sancionatorio tramitado bajo el expediente No 202333011000100024E que se adelanta por presunta falta contra el patrimonio cultural del Distrito con ocasión de las intervenciones realizadas en el inmueble con nomenclatura Calle 11 8 68, matrícula inmobiliaria 050C-00026172, CHIP AAA0032FEPP, barrio la catedral, localidad la Candelaria, con el nivel 2 Conservación del Tipo Arquitectónico, ubicado dentro del área afectada del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Bogotá.

	Fecha firma: 26-05-2026 14:14:28
Julieta Vence Mendoza	Contratista Oficina Jurídica Fecha firma: 26-05-2026 14:17:37
Juan Esteban Quintero Paez	Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 22 Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano Fecha firma: 27-05-2026 13:57:59
Revisó:	Hector Ricardo Ojeda Sierra - Profesional Especializado - Oficina Jurídica
 6f68ea227cafcaabd4336195048aaef56e5b809eb3606b5dd213a8bc8e7ecbc1 Codigo de Verificación CV: 6307a	